



879309

39

28

Universidad Lasallista Benavente

Facultad de Derecho

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

Clave: 8793-09

FALLA DE ORIGEN

"Análisis a la Declaración Universal de Derechos Humanos"

Tesis que para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

presenta:

Martha Elisa Loreto Mojica

Asesor:

Licenciado Ricardo Quijano Aguilar



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Madre

María Mercedes Mojica Barba:

Por quien soy lo que soy.

A mi Padre
José Loreto Choza:
*Que se esforzó por darme
los estudios que hoy culmino.*

A mis hermanos:
Claudia Loreto Mojica
José Loreto Mojica
Marcela Loreto Mojica
Por estar conmigo hoy.

A mi Tíos

José Manuel Loreto Choza

Manuel Mojica Barba

Javier Loreto Choza

Jorge Loreto Choza

Salvador Mojica Barba

Rosario Mojica Barba

Angelina Mojica Barba

Por su confianza en mí.

A mis Abuelos

Antonia Choza Hernández

Merced Mojica Orozco:

Por creer en mí.

A mis Finados Abuelos:

Refugio Barba Martín del Campo

Alfonso Loreto Gutierrez.

Por que sé que

de haber vivido

Me habrían apoyado.

A mi Novio

Lic. José de Jesús

Rendón-Huerta Barrera:

Por su amistad,

por su apoyo,

por su cariño.

A mi Padrino de Generación
Lic. Fernando Santoyo Rivera:
Por sus consejos
y por su Apoyo.

A la Familia Guerra Godinez.

En especial:

Lic. Gloria Godinez Gasca

Lic. José Carlos Guerra Aguilera

Por su amistad,

*Por su valiosísima ayuda
en la elaboración del presente*

Trabajo de Tesis.

*Y por el apoyo que me dieron
para el desempeño de mi empleo.*

A el **LIC. RICARDO QUIJANO AGUILAR:**

Por ser mi asesor de Tesis,

Por ser mi amigo,

Por mi Tesis

y por su ayuda.

*A todos los catedráticos
que me instruyeron durante
mi paso por la Universidad.*

*A todos mis compañeros y amigos
en la Generación 89-94
de la Licenciatura en Derecho en la
UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE*

*A todos mis compañeros
en la Secretaría de Gobierno*

*A todos los que de alguna manera
convivieron conmigo durante
el trabajo que desempeño de
DEFENSOR DE OFICIO*

INDICE

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

Los Derechos Humanos: Su concepto y su historia.

1.- Concepto de Derechos Humanos.	1
2.- Su Origen.	
a) En Otros Países.	5
b) En nuestro país.	9
3.- La Declaración Universal de Derechos Humanos.	14

CAPITULO SEGUNDO.

La Comisión de Derechos Humanos y El Ombudsman.

1.- Conceptos.	
a) Comisión Nacional de Derechos Humanos.	24
b) Ombudsman	26
2.- Función de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	32
3.- Procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	35
4.- Efectos legales de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	38

CAPITULO TERCERO.

La Constitución Política Mexicana y los Derechos Humanos.

1.- Las Garantías Individuales.	39
2.- El artículo 102 apartado B Constitucional.	50
3.- El artículo 103 de la Constitución Política Mexicana.	54
4.- El artículo 107 de la Constitución federal.	55
5.- El artículo 133 de la Carta Magna.	72
6.- El artículo 135 de la Máxima Legislación Mexicana.	73

CAPITULO CUARTO

El juicio de Amparo y los Derechos Humanos.

1.- Concepto.	74
2.- Principios de Amparo.	75
3.- Partes en el juicio de Amparo.	79
4.- Procedencia del Amparo.	81
5.- Substanciación del Juicio de Amparo	84

CAPITULO QUINTO.

Análisis a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

1.- Controversias que se suscitan entre algunos de los artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos constitucionales que contienen las Garantías Constitucionales.	86
--	----

CONCLUSIONES	109
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	114
--------------------	-----

VOCABULARIO	119
-------------------	-----

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Hablar sobre Derechos Humanos es un tema que parece estar de actualidad.

En 1990 inicia la publicidad del Catálogo de Derechos Humanos en México, se organizan grupos (Gubernamentales y no gubernamentales) e inician con la emisión de sus Recomendaciones. Se proclaman así mismos como la voz del pueblo, excediéndose cada vez más en las funciones que --a los organismos gubernamentales-- les fueron otorgadas.

Los particulares, al conocer por los medios masivos de comunicación de la existencia de tales Derechos y de dichos organismos, en cada momento en que siente agredida su persona, su libertad, sus bienes o posesiones o simple y sencillamente: Su dignidad, acuden de inmediato a la Comisión Nacional de Derechos Humanos; por supuesto, esto sucede ante el desconocimiento del procedimiento del Juicio de Amparo y ante la falta de publicidad que nuestra Constitución debiera tener en cuanto a que es ella la Máxima Legislación y, que en ella se contienen esos "Derechos Humanos" y aún más.

Analizando la Declaración Universal de Derechos Humanos, encuentro en su contenido diversas discrepancias con el texto de algunos de los artículos de nuestra Constitución; además de que considero que el Organismo que se encarga de vigilar su observancia y aplicación en nuestro territorio no es el idóneo y, más aún, no ha sido creado tal organismo.

Tales controversias dan origen a el presente tema de Tesis el cual será desarrollado bajo mi criterio personal, llegando a las conclusiones expresadas en su oportunidad. He basado el presente trabajo en conocimientos adquiridos de los textos consultados y de las opiniones de diversos sabedores de la materia.

Espero que el esfuerzo que he depositado en esta labor sea coronado con el agrado del lector, así como con su crítica opinión.

Con agradecimiento.

Martha Elisa Loreto Mojica.

Celaya, Gto., 1995

CAPITULO
PRIMERO.
Los Derechos
Humanos:
Su concepto y su
historia.

CAPITULO PRIMERO.
Los Derechos Humanos:
Su concepto y su historia.

1.- Concepto de Derechos Humanos.

Antes de entrar de lleno al estudio de este concepto, considero oportuno analizar conceptos más generales hasta llegar a la concepción de una definición de Derechos Humanos. Todos los seres humanos, al vivir en grupo social, desarrollan necesariamente múltiples interrelaciones entre los que les rodean, mismas que son consecuencia de las diversas actividades que se realizan dentro de su grupo social cotidianamente. Esta realidad, crea la necesidad de que tales interrelaciones sean reguladas, con el objeto de asegurar el orden social, correspondiendo ésta importante función al derecho, el cual se expresa por medio de la ley.

En un Estado de Derecho, como es el caso de México, la vigencia del orden jurídico es condición esencial para que toda persona goce realmente de los derechos de igualdad, libertad y seguridad que otorga en su favor la Constitución Federal, mismos que le aseguran una condición personal que le permite llevar una existencia digna y decorosa, en el marco de una sociedad de carácter pluralista y democrática. Para alcanzar estos objetivos el Estado y sus miembros, imperativamente, se rigen por leyes y reglamentos que, como tales, revisten carácter de vigentes y obligatorios para toda persona física o moral.

Estos ordenamientos tienen, además, aplicación en lugar y tiempo determinado y, desde luego, han satisfecho las exigencias del proceso legislativo señalado en la Carta Magna, y en las Constituciones de las Entidades Federativas.

De lo anterior, se infiere que el Estado Social de Derecho es el camino más certero y justo de que dispone nuestra sociedad para asegurar que el quehacer que desarrolla no sea quebrantado o impedido. Para lograrlo, han sido los propios individuos los que, a través de sus representantes y sus instituciones públicas, se han dado normas jurídicas que protegen sus derechos, pero que también les imponen obligaciones que deben cumplir, ya que no existe ningún derecho que correlativamente no tenga alguna obligación.

Así, y de acuerdo a lo leído con anterioridad, es por lo que defino al Derecho como el conjunto de normas que regulan la conducta humana en sociedad, y que son impuestas coactivamente a toda persona por el poder público, a efecto de otorgarle y reconocerle sus derechos y designarle sus obligaciones. Por lo mismo, el legislador debe tener en consideración y al momento de elaborar el contenido de leyes: Las tradiciones del ser humano, sus costumbres, los modos más comunes de vida, sus necesidades, creencias religiosas, convicciones morales, ideas políticas, etc., todas las características relacionadas a la manera en que el ser humano se desenvuelve en sociedad, en el caso concreto, en la sociedad mexicana.

Son Derechos Humanos o Derechos del Hombre...

" Los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados".¹ De igual forma los Derechos Humanos son considerados como el conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia. Estos derechos se han consolidado en la estructura jurídica del Estado contemporáneo. En consecuencia, éste no tiene sólo el deber de reconocerlos sino, además de respetarlos y defenderlos, concretando su actuación a los límites señalados en el marco jurídico que para tal efecto existe, mismo que le impone en determinados casos la obligación de abstenerse y en otros de actuar, con el fin de garantizar, precisamente a los individuos, la vigencia de sus libertades y derechos consagrados en la Constitución Política mexicana como *Garantías Individuales y Sociales*.

El Estado asume la obligación jurídica de asegurar plenamente a la persona la vigencia y cumplimiento de las garantías de igualdad, libertad y seguridad jurídica. En cuanto a las garantías sociales, su realización requiere que el Estado desarrolle una actividad creadora, con el fin de proporcionar a los sectores más débiles de la sociedad la oportunidad de alcanzar mejores niveles de vida, mediante el acceso al disfrute de los recursos naturales de la nación, a la educación y a la seguridad social.

1.- "Los Derechos Humanos".- Antonio Trowel y Serra.- Editorial Tecnos.- Madrid, 1968.

Con la promulgación de la Constitución de 1917 se inaugura la época presente de la evolución de los Derechos Humanos, la cual comprende, aunque en forma paulatina, la constitucionalización de prerrogativas y pretensiones de carácter económico, social y cultural para los grupos sociales que se asientan en el territorio de la nación.

2.- Su Origen y Evolución

a) En Otros Países.

En la antigüedad algunos países como Persia, Egipto, Grecia y Roma, concedían esos derechos solamente a quienes consideraban ciudadanos. Eran, pues, privilegios selectivos, de los que carecían los esclavos, periecos, ilotas, etc.

Era peor la condición de los Bárbaros o extranjeros, quienes no tenían protección alguna y quienes eran sometidos al exterminio o a la esclavitud. A éstos habría de agregar a las mujeres, que en realidad eran "personas de otra clase", casi totalmente privadas de derechos.

Esta organización se mantuvo vigente hasta la Edad Media, durante la cual se consiguió la emancipación de los esclavos, los cuales se convirtieron en siervos.

El Cristianismo unificó las creencias religiosas de los países europeos, que se constituyeron así en un gran cuerpo político y religioso. Pero la Reforma Protestante, al romper esa unidad, provocó que los disidentes fueran perseguidos durante muchos años.

Las peticiones de tolerancia que hacían ellos se produjeron en 1598 desembocaron en el Edicto de Nantés, por el cual se concedían derechos civiles y políticos a los protestantes. De esta forma se reconoció a cada hombre el Derecho a tener sus propias creencias religiosas.

Los primeros países que otorgaron ese derecho fueron Estados Unidos de América (Estado de Rhode Island) en 1636; los países Bajos, en 1718; Francia en 1740; y Austria en 1781. En otros países fue proclamado a lo largo del Siglo XIX, y en España hasta finales del segundo tercio del Siglo XX.

Los derechos civiles y políticos han tenido dos etapas: durante la primera se luchó por el reconocimiento de las garantías y los derechos individuales de los ciudadanos, mientras que en la segunda se hizo énfasis en los Derechos económicos y sociales.

En la primera fase destaca la institución del *Hábeas Corpus* en Inglaterra (1679) que prohibía la detención de las personas sin una orden judicial y obligaba a que el detenido fuera presentado ante la autoridad antes de veinte días, a partir de la fecha de su aprehensión.

La Declaración de Derechos (1689) garantizó ampliamente el disfrute de los derechos a la libertad personal y a la propiedad individual, exclusivamente de los ciudadanos ingleses.

Los estoicos y los teólogos juristas españoles del Siglo de Oro confirmaron la existencia de los derechos peculiares del hombre, cualquiera que fuese su naturaleza y domicilio, negando la diferencia de religión como la razón que justificara el derecho de conquista sobre los indígenas en América.

El derecho natural fue continuado por Locke en Inglaterra y por Jefferson en los Estados Unidos de Norteamérica, el Estado de Virginia proclamó en 1776 la Declaración de Derechos, que fue la primera en contener un catálogo específico de los derechos del hombre y del ciudadano. Esta declaración fue el inicio y el punto de partida de toda la evolución posterior que en materia de Derechos y libertades se produjera.

Con la Revolución Industrial Inglesa surge la lucha de los obreros por conquistar los derechos al trabajo, al salario justo, al descanso dominical, a las vacaciones, seguro de enfermedad, maternidad, a la educación, etc., derechos que se lograron conquistar en diversos países durante los siglos XIX y XX.

Los derechos políticos conquistados se incluyeron en las Constituciones, como garantía de las libertades y franquicias individuales.

En la Constitución Mexicana de 1917 aparecen consignados por primera vez en el mundo los derechos sociales (Artículo 27, Artículo 3º y Artículo 123). Poco después en 1918 la Constitución Rusa consagra los derechos económicos y sociales, pero ignora los civiles y políticos. Después aparecen ambas clases de Derechos en las Constituciones de: Alemania (1919), Irlanda (1937), República Federal de Alemania (1949) y Francia (1948).

Finalmente la O.N.U. nombró una comisión, la cual redactó la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, y en la que se consagran:

Los derechos relativos a la libertad y a la dignidad, que se refieren a la prohibición de la esclavitud, de la tortura, de los tratos crueles, inhumanos o degradantes; de las detenciones y destierros arbitrarios, de las leyes penales con efectos retroactivos, de las restricciones a la libertad de movimiento y a la salida de cualquier país, incluso el propio; y de la privación arbitraria de la propiedad. Incluye la libertad, de conciencia y de religión; de opinión y de expresión, con la subsecuente de información; y la libertad de reunión y asociación pacíficas.

Los derechos procesales y políticos, relativos a la protección legal en todos los tribunales; que establecen la presunción de inocencia de toda persona acusada, mientras no se demuestre su culpabilidad; el derecho al sufragio universal y

el de no participación en el de participación en el gobierno del país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Los derechos sociales, que conciernen al Derecho a la seguridad social; al trabajo a una remuneración equitativa del mismo; al descanso, a la protección contra el paro forzoso y contra la enfermedad; a la libre sindicalización, a la educación para el pleno desarrollo de la personalidad humana, a participar libremente en la vida cultural de la comunidad y a que se establezca un orden social e internacional en el que se hagan efectivos los derechos y las libertades proclamadas en la Declaración.

b) En nuestro país.

En México podemos distinguir dos grandes etapas en la consignación constitucional de los derechos del hombre, es decir, antes y después de nuestra Constitución Vigente, esto es, de la Constitución del 5 de Febrero de 1917.

ANTES DE LA ACTUAL CONSTITUCION.- Hasta 1917, la gran mayoría de los documentos constitucionales elaborados en el México insurgente e independiente contuvieron un repertorio más o menos amplio de los derechos del hombre, de espíritu y orientación puramente liberal individualista.

Declaraciones de este tipo de derechos, que fueron las únicas hasta 1917, las encontramos consignadas desde el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814 hasta la Constitución de 1857. Los principales escritos y documentos de la corriente liberal democrática, integrada tanto por el sector moderado como por el grupo radical de Chilpancingo y Apatzingán documentos entre los cuales cabría destacar el *Bando de Hidalgo* de diciembre de 1810, el *Proyecto de Rayón* de 1811, el *Bando de Morelos* y sus *Sentimientos de la Nación* de enero y octubre de 1814, respectivamente, también contuvieron declaraciones de derechos basadas en ciertos principios como los de igualdad, libertad, legalidad, etcétera, los cuales, aunque no fueran enunciados de manera general, se encontraban implícitos en diversos derechos y garantías. De entre éstos podemos mencionar: la igualdad de condición jurídica y ante la ley, la proscripción de la esclavitud, del servicio personal y de la tortura, las libertades de comercio y de imprenta (ésta solamente en materias científicas y políticas), la institución del hábeas Corpus, el respeto de la propiedad, la inviolabilidad del domicilio, etcétera. Estos principios recién enunciados fueron formulados con mayor claridad y precisión en el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814, el cual, en su artículo 24, que encabeza el capítulo relativo a los derechos fundamentales, considera como tales: la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad. Siendo éste texto Constitucional, el primero mexicano en formular un catálogo de los derechos del hombre.

Existieron o existen algunos otros documentos constitucionales que consignaron una enumeración más detallada de los derechos del hombre (como el *Reglamento provisional político del Imperio Mexicano* de 1822, el *Acta Constitutiva* de 1824, la primera de las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836, los *Proyectos Constitucionales de la mayoría y la minoría*, ambos de 1842, y el *Estatuto Orgánico Provisional* de 1856), así como otros que, o no incluyeron ninguna declaración, o bien sólo consignaron algunos derechos en forma dispersa (como la Constitución de 1824, las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1834 y el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847). Lo cierto es que la Constitución de 1857 fue, según se ha señalado, la que, de entre las Constituciones mexicanas del siglo XIX, contuvo el catálogo más amplio y generoso de los derechos y libertades fundamentales del hombre, formulado con un criterio de método y sistema.

El catálogo de la Constitución de 1857 se puede subdividir, en opinión del maestro De la Cueva, en seis grandes grupos de derechos y libertades, a saber:

- 1.- de Igualdad;
- 2.- de Libertad Personal;
- 3.- de Seguridad Personal;
- 4.- Libertades de los grupos sociales;
- 5.- Libertades Políticas; y
- 6.- Seguridad Jurídica.²

2.- "Los Derechos Humanos en México".- Jesús Rodríguez y Rodríguez.- Anuario Jurídico VII.- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.- México, D.F. 1980.- pp. 171-179.

Este catálogo de derecho y libertades es muy semejante al de nuestra Constitución vigente, con la salvedad de que ésta última amplió e innovó el suyo con nuevas categorías de derechos del hombre, principalmente referidas a los derechos sociales y lo ha seguido ampliando con derechos de reciente reivindicación, como por ejemplo el derecho a la información, el derecho a la vivienda, el derecho al consumo, etcétera.

Ya convertido en país independiente, México pasó casi todo el siglo XIX y hasta la primera década del que transcurre sometido a la autoridad de malos gobernantes quienes no respetaron la vigencia de nuestra carta magna, y mucho menos el respeto de los derechos del hombre.³

De ahí que, ante los numerosos y frecuentes atentados que se perpetraban contra los derechos y libertades de los gobernados, tanto por los poderes de la federación como por los de los estados, Mariano Otero, en su voto particular de 1846, propusiera como necesaria y urgente la adopción de una garantía, o sea, nuestro actual recurso de amparo, capaz de asegurar que tales atentados no se repitieran jamás.⁴

3.- "Estudios sobre los Derechos Humanos. Aspectos nacionales e internacionales".- Jesús Rodríguez y Rodríguez.- Comisión Nacional de Derechos Humanos.- Colección Manuales 90/2.- México, D.F. 1990.

4.- Obra Citada .

A PARTIR DE NUESTRA CONSTITUCION VIGENTE.- Reiterando, la Constitución mexicana de 1917 fue la primera en el mundo con un espíritu social, al consignar promesas de justicia social. Esta inspiración socialista se manifestó en la elevación al rango constitucional de normas protectoras, contenidas en los artículos 27 y 123 respecto de dos de los sectores más marginados de nuestra sociedad, es decir, el rural y el obrero. Siendo esto consecuencia de la revolución mexicana iniciada en 1910, revolución que recogió los anhelos populares que se había venido postergando desde la consumación de la guerra de independencia, y que se convirtió en la primer revolución triunfante inspirada en una ideología socialista. Incluso fue, durante los años de lucha, que se forjaron y precisaron los objetivos de justicia social, los cuales finalmente habrían de quedar plasmados en la constitución en vigor a través de una declaración de derechos de tendencia socialista, que vino a completar y modificar el repertorio de derechos de inspiración individualista contenido en los documentos constitucionales anteriores a ella.

3.- La Declaración Universal de Derechos Humanos.

Esta Declaración fue redactada por una comisión nombrada tras una resolución de febrero de 1946 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, presidida por la Señora Roosevelt, y firmada entre otros, por su vicepresidente René Cassin. Se reunió, por primera vez en Lake Success (cerca de Nueva York), el 27 de enero de 1947. Redactado el texto, fue votado por la Asamblea General por 48 votos a favor, 8 abstenciones y sin ningún voto en contrario, además de que las ocho abstenciones fueron de los seis países que en ese entonces pertenecían al bloque socialista y de la Unión Sudafricana y Arabia Saudita.

ARTICULO 1º.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTICULO 2º.

I. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra condición.

II. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTICULO 3º.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTICULO 4º.

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

ARTICULO 5º.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 6º.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica .

ARTICULO 7º.

Todos son iguales ante la Ley, y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que inflija esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTICULO 8º.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.

ARTICULO 9º.

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTICULO 10º.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

ARTICULO 11º.

I. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

II. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

ARTICULO 12º.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

ARTICULO 13º.

I. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

II. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

ARTICULO 14º.

I. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

II. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 15º.

- I. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- II. A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

ARTICULO 16º.

- I. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tiene derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
- II. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
- III. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado.

ARTICULO 17º.

- I. Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente.
- II. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTICULO 18º.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTICULO 19º.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye la libertad el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTICULO 20º.

I. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

II. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTICULO 21º.

I. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

II. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

III. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; ésta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas, que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

ARTICULO 22º.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTICULO 23º.

I. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

II. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salarios por trabajo igual.

III. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana, y que será completada, en caso necesario, por cualquiera otros medios de protección social.

IV. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

ARTICULO 24°.

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

ARTICULO 25°.

I. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

II. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tiene derecho a igual protección social.

ARTICULO 26°.

I. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

II. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

III. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

ARTICULO 27º.

I. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el congreso científico y en los beneficios que de él resulten.

II. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

ARTICULO 28º.

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTICULO 29º.

I. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

II. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

III. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 30°.

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.⁵

5.- Texto Oficial Castellano de la O.N.U.

CAPITULO
SEGUNDO.

La Comisión de
Derechos Humanos
y El Ombudsman.

CAPITULO SEGUNDO.
La Comisión de Derechos Humanos
y El Ombudsman.

1.- Conceptos.

a) Comisión Nacional de Derechos Humanos:

Actualmente es el organismo protector de los derechos humanos más importante, creado por Decreto Presidencial del 5 de Junio de 1990, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, destinado a vigilar el cumplimiento de las normas que consagran los Derechos Humanos contenidos en la Constitución como garantías individuales y sociales, y en las convenciones y tratados internacionales suscritos por México.⁶ Se integra por un Presidente, un Secretario técnico, un Secretario Ejecutivo, un Visitador y por un Consejo que a su vez se integra por diez personalidades de la Sociedad Civil. Es decir, la sociedad civil integra y forma parte del órgano que define los lineamientos a los que estarán sujetas las acciones de la propia Comisión, personalidades cuyo cargo en la Comisión es honorífico y que son responsables de su actuación en la Comisión sólo ante ellos mismos, lo cual otorga independencia a la propia Comisión.

⁶- "Legislación Estatal en Materia de Defensa de los Derechos Humanos"- Rosa María Álvarez De Lara.- Comisión Nacional de Derechos Humanos.- Colección Folletos. México 1991 / 18.- P. 11.

El Presidente, es nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo y, al igual que el Ombudsman sueco, es un representante de la defensa de la sociedad, pero a diferencia de éste, el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos depende del Ejecutivo, y tiene la obligación de rendir semestralmente un informe al Presidente de la República.

El Consejo, será integrado por 10 ciudadanos que gocen de reconocido prestigio moral e intelectual en la sociedad y, formarán parte de tal cuerpo por invitación del Ejecutivo Federal, y su participación es meramente honorífica, dado que no reciben ninguna remuneración por sus servicios. Duran en su encargo tres años y, pueden ser designados para un nuevo período. El Consejo es el encargado de establecer las directrices y lineamientos para la prevención, vigilancia y protección de los derechos fundamentales de los habitantes del país y de los nacionales que radiquen en el extranjero, cuya tutela corresponde a la Comisión.

El Secretario Técnico desarrolla las funciones de un secretario de cuerpo colegiado, y tiene asimismo las atribuciones de coordinar las actividades de estudio, enseñanza, capacitación, promoción y divulgación de los derechos humanos.

El Secretario Ejecutivo es el encargado de proponer las políticas generales que la Comisión habrá de seguir tanto al interior de la República como en el extranjero.

El Visitador es el encargado de atender a los individuos y grupos que denuncien la presunta violación de Derechos Humanos. Es, por tanto, quien recibe las quejas y realiza las investigaciones necesarias a fin de esclarecer las posibles violaciones y, finalmente, en su caso, elabora el proyecto de recomendación que el Presidente de la Comisión presentará ante las autoridades competentes. Recae en éste órgano la labor más importante y delicada del Ombudsman, pues la defensa de los derechos humanos constituye finalmente el objetivo primordial de la Comisión, sin dejar de reconocer por ello la trascendencia del resto de sus actividades como lo son: prevención, difusión, orientación y capacitación de Derechos Humanos.

La Comisión debe ser apolítica y apartidista, pues debe guardar imparcialidad y la sociedad debe estar segura de que sus recomendaciones son objetivas e imparciales.

b) Ombudsman:

A principios del Siglo XIX, específicamente en el año de 1809, en Suecia se estableció por Ley Constitucional la importante figura del Ombudsman para designar al funcionario encargado de conocer e investigar las quejas o reclamaciones del público en contra de las autoridades gubernativas. Dicho funcionario debía ser un jurisconsulto de probada ciencia y de especial integridad, nombrado por el parlamento e investido de las atribuciones prescritas para los acusadores públicos.

Toda persona debe tener garantizada la posibilidad de solicitar la intervención de un órgano imparcial cuando se vea afectada su esfera jurídica. Es por ello que el Ombudsman surgió con la intención de tutelar los intereses y derechos legítimos de los individuos, sobre todo en su aspecto de legalidad, habiéndose extendido sus atribuciones al vincularse en la tutela directa de los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional.

Debe tenerse presente que los orígenes de la figura del Ombudsman, posiblemente datan de hace varios siglos, según las diversas culturas y civilizaciones de la antigüedad nos lo permiten advertir. Así por ejemplo, en Roma se tiene la noticia del Pretor en las causas sobre la libertad, quien tenía por atribuciones fallar en los procesos acerca de la libertad o esclavitud de una persona, siguiendo un procedimiento no convencional y en ocasiones de carácter conciliatorio. Su propósito era decretar, aún fuera del orden estrictamente procesal, un fallo justo y protector de las gentes.

Si bien el ejercicio de la Pretoría en Roma no se puede considerar como un antecedente directo del Ombudsman actual, si podemos reconocer que esa figura comparte varias características que corresponden a la naturaleza y bondades de los defensores del pueblo. La institución del pretor en Roma tuvo a bien crear la defensoría de los menores a través de la *in integrum restitutio*, y fortalecer la impartición de la justicia mediante un nuevo derecho basado en la equidad natural, corrigiendo así el rigorismo de las leyes romanas.

En la Edad Media, y hasta el siglo XVI, se habían presentado antecedentes de la defensa procesal de la libertad en los Fueros Aragoneses, que dieron lugar a la legendaria figura de la Justicia Mayor y a los procesos forales del amparo y de la manifestación de las personas.

Más de cien años después de su creación en Suecia, el ombudsman fue adoptado, por primera vez, por otro país que no fuera Suecia, por Finlandia en su Constitución de 1919. Tres decenios después se siguió el ejemplo en Dinamarca. En 1962 se admitió por Nueva Zelanda y fue la primera vez que se instituyó en un país fuera de Escandinavia.

En el mundo Iberoamericano la figura del Ombudsman se va abriendo camino: en Portugal en 1975 con el nombre de Promotor de la Justicia, en España en 1978 con el de Defensor del Pueblo, en Costa Rica en 1982 con la Procuraduría de los Derechos Humanos, en Guatemala en 1985 con el Procurador de los Derechos Humanos.

Si se considera que el Ombudsman es el Defensor del Pueblo, entonces debemos hacer mención de las figuras mexicanas a las que les podríamos aplicar éste adjetivo, tal como lo fue Miguel Hidalgo, protector de los indígenas, que el 19 de Octubre de 1810, en Valladolid, había decretado el primer bando de abolición de la esclavitud.

No le fue menos José María Morelos, quien en El Aguacatillo, el 17 de Noviembre de 1810, se pronunció por la igualdad de todos los individuos y por la supresión de las castas.

A través de los años, en las etapas de cambio histórico más sobresalientes, nuestro país ha contado con hombres notables que ha dejado huella en la defensa de los Derechos del Hombre, tal es el caso de Don Ponciano Arriaga, señor Ombudsman mexicano, que propone un proyecto de Ley para el establecimiento de una Procuraduría de los Pobres en San Luis Potosí, el cual presenta al H. Congreso del Estado para someterlo a discusión y aprobación. En ésta misma sesión, pronunció un discurso en donde una vez más, confirmó con sus palabras que ningún ser humano puede ser indiferente al dolor e injusticia vivida por otro semejante.

Otro gran hombre cuyo pensamiento se caracterizó por la búsqueda de la libertad, la justicia y la dignidad, fue Ricardo Flores Magón. Sus ideales enriquecieron al pensamiento de la sociedad mexicana. Así podíamos hablar del Doctor José María Luis Mora, de Manuel Crescencio Rejón, Ignacio L. Vallarta, Justo Sierra, etcétera.

En tiempos más recientes, nuestro país cuenta con instituciones creadas a través del ordenamiento mexicano, en el que se introduce la figura del Ombudsman, empezando a consolidarse dicha institución a través de: la Procuraduría de Vecinos de la Ciudad de Colima creada por Acuerdo del Ayuntamiento de dicha

Ciudad el 21 de noviembre de 1983, la que se institucionaliza en la Ley Orgánica Municipal del Estado el 8 de diciembre de 1984; la Defensoría de los Derechos Universitarios que se crea a través del estatuto de fecha 29 de mayo de 1985 aprobado por el Consejo Universitario de la UNAM; la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, que se establece por reforma a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de fecha 14 de agosto de 1988, pasando a ser posteriormente la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por Decreto del Poder Ejecutivo publicado el 17 de junio de 1990; la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, creada por Acuerdo del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Enero de 1989; la Comisión Nacional de Derechos Humanos creada con el carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, mediante Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Junio de 1990.

El Ombudsman creado por la Carta Magna es el representante del nuevo derecho protector de las garantías individuales y es un magnífico instrumento del Estado Mexicano, que impulsa a superar sus anhelos de justicia y libertad.

"La Comisión Nacional de Derechos Humanos NO es un Ombudsman pero tiene muchas similitudes con él" ⁷.

7.- "¿Qué es la Comisión Nacional de Derechos Humanos".- Dr. Jorge Carpizo McGregor.- Comisión Nacional de Derechos Humanos.- Serie Folletos 91/5.- México, D.F. 1991.

SIMILITUDES entre la Comisión Nacional de Derechos Humanos y un Ombudsman:

Ambos presentan Quejas, tienen la facultad de investigación, tienen acceso directo del quejoso al órgano, tienen la facultad de pedir toda clase de documentación relacionada con el caso, no tienen formalidades, deben ser apolíticos, tienen independencia en el desempeño de su función, sus servicios son gratuitos y elaboran informes periódicos y públicos.⁸

DIFERENCIAS entre la Comisión Nacional de Derechos Humanos y un Ombudsman:

En México la designación la realiza el Presidente de la República y la Comisión forma parte del Poder Ejecutivo, la Comisión mexicana no tiene poder sancionador y tiene facultades que generalmente no se atribuyen a un Ombudsman: representar al gobierno de la República ante organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales de derechos humanos y poseer facultades de prevención de violaciones, educativas y culturales respecto a los derechos humanos.⁹

8.- Obra Citada.- Dr. Jorge Carpizo.

9.- Obra Citada.- Dr. Jorge Carpizo.

2.- Función de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En el desarrollo de éste tema de Tesis, se ha tomado como modelo o como punto de referencia y apoyo al organismo denominado Comisión Nacional de Derechos Humanos no por ser éste el único en su especie sino por ser el que está teniendo mayor auge y actividad dentro de la función de conocer de presuntas violaciones a los derechos humanos, sin embargo, éste órgano es anticonstitucional, dado que, como ya se expuso en temas anteriores éste es un "órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación" y no creado, como se ordena en el artículo 102 apartado B de la máxima legislación mexicana, por el Congreso de la Unión.

No obstante mi comentario anterior, seguiré explicando el funcionamiento de el órgano referido en el párrafo que antecede.

Las funciones que propiamente le corresponde a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (y que en lo general podría decirse que desempeñan los organismos de las entidades federativas) son, entre otras:

1.- Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos;

2.- Conocer e investigar a petición de parte o de oficio presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando éstos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

3.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

4.- Conocer y decidir en última instancia de las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de Derechos Humanos de la Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo constitucional, y conocer de la insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de los organismos estatales por parte de las autoridades locales;

5.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado;

6.- Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país;

7.- Proponer a las diversas autoridades del país que, en el exclusivo ámbito de competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

8.- Promover e estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional;

9.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los Términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos.

Sin embargo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no podrá conocer de los asuntos relativos a:

1.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

2.- Resoluciones de carácter jurisdiccional, y por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo;

3.- Conflictos de carácter laboral; y

4.- Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales o legales.

3.- Procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones. Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes de los afectos, incluso, por menores de edad.

La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimientos de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

Toda queja que se dirija a la Comisión Nacional deberá presentarse mediante escrito con la firma o huella digital del interesado. Dicho escrito deberá contener, como datos mínimos de identificación, el nombre, los apellidos, el domicilio y, en su caso, un número telefónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos y de la persona que presente la queja.

Sólo en casos urgentes se puede admitir una queja no escrita e incluso, ésta se puede formular por telegrama, teléfono, fax o cualquier otro medio similar aportando, además de la queja, los datos mínimos mencionados en el párrafo anterior.

Las quejas que no reúnan los datos anteriores señalados como mínimos o que se hagan llegar en casos extraordinarios (fax, teléfono, telegramas, etc.) deberán ser ratificadas o cumplimentadas en un plazo de treinta días, de lo contrario se tendrá por no interpuesta la queja, pudiendo la Comisión Nacional de Derechos Humanos, determinar, de oficio, si procederá a la investigación de la presunta violación; además el quejoso puede, no obstante que se le haya teniendo por no interponiendo queja, volver a presentar queja. Sin embargo, no se admiten quejas notoriamente improcedentes o infundadas.

Una vez que se admite la queja y se le asigna un número de expediente, se turna a el Visitador, quien hará la investigación pertinente, teniendo éste miembro de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la posibilidad de pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales; podrá también solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes; practicará visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección; citará a las personas que deban comparecer como peritos o testigos.

Concluida la investigación, el visitador formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o un Acuerdo de No Responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado los derechos humanos de los afectados; señalándose dentro de éste proyecto de recomendación, las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y para, en su caso, el pago de la reparación del daño y perjuicio ocasionados.

La Recomendación, una vez aprobada por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma, anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público que se haya señalado como responsable en la presunta violación de derechos humanos, informará dentro de los siguientes quince días hábiles a su notificación, si acepta dicha Recomendación o no.

En contra de la Recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional no procederá ningún recurso.

4.- Efectos legales de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Como recién se explicó, las Recomendaciones que emite la Comisión Nacional de Derechos Humanos no tienen ninguna característica que coaccione a la autoridad o servidor público a cumplir con lo que se determina por éste organismo, e incluso no admite recurso en su contra. Resulta entonces que éste trámite no conduce a ninguna solución que permita restituir al particular en el goce de sus derechos lesionados, sólo provoca la publicidad que la Comisión de Derechos Humanos pueda dar a la supuesta violación a los derechos Fundamentales.

En resumen, resulta improductivo el llevar al cabo la tramitación ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos de un procedimiento por el cual se presente queja de la posible violación de derechos humanos dado que, como se ha dicho, la culminación de éste procedimiento será solamente la emisión de una Recomendación que no trae consigo la coercibilidad que un mandato de autoridad debe contener; sin embargo, de existir una violación a alguno de los derechos fundamentales del hombre, el afectado no queda desprotegido de ninguna manera, ya que por sí o por representante (en casos que así lo requieran) tiene el derecho de ejercitar el juicio de amparo que prevén los artículos 103 y 107 Constitucionales, así como la Ley Reglamentaria de estos preceptos.

CAPITULO
TERCERO.

La Constitución
Política Mexicana y
los Derechos
Humanos

CAPITULO TERCERO.
La Constitución Política Mexicana y los
Derechos Humanos.

1.- Las Garantías Individuales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en el Capítulo Primero de su Título Primero y bajo el Rubro de GARANTIAS INDIVIDUALES, aquellos Derechos Básicos a que todo ser humano tendrá capacidad de goce por el sólo hecho de encontrarse dentro de nuestro territorio nacional. Precisamente, el artículo primero de la Carta Magna ordena lo anterior estableciendo que "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". El segundo artículo prohíbe la esclavitud dentro del territorio nacional y prevé que en el caso de que algún esclavo extranjero entrara a México, por éste solo hecho alcanzará la libertad y protección de las leyes mexicanas.

El Derecho a la Educación básica, que será la preescolar, la educación primaria y la secundaria, así como que ésta sea gratuita, laica y conforme a los avances científicos y que tenga como principal objeto el amor a la patria, a sus escudos e himno, es previsto y sancionado en el artículo tercero de la Ley en cuestión.

El cuarto artículo otorga varias garantías tales como la igualdad entre varones y mujeres ante la ley; así como la protección y promoción del desarrollo de las lenguas indígenas por parte de la Nación; el Derecho a la Protección de la Salud; el Derecho a decidir de manera libre sobre el número y espaciamiento de sus hijos; el Derecho que tiene toda familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa; y por último, como se sabe, en virtud de que a cada derecho le corresponde por reciprocidad una obligación, este precepto otorga el Derecho de los menores a que sus padres satisfagan sus necesidades y protejan su salud física y mental.

El quinto versa sobre el Derecho de toda persona para desempeñarse libremente en la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos y siempre y cuando no lesionen derechos de terceros o haya una resolución gubernativa que justifique que hay perjuicio a la sociedad.

El número seis dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

La Libertad de Imprenta se otorga en el séptimo artículo al ordenar la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

El Derecho de Petición se contempla en el artículo 8º, en donde se establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de tal derecho, siempre que la petición se haga por escrito y de manera pacífica y respetuosa, recayendo a toda petición un acuerdo por escrito del funcionario o empleado público al que se haya dirigido en un tiempo breve.

El número nueve del grupo de preceptos en cita, se refiere a el Derecho de asociación o reunión pacífica que, por cualquier objeto lícito, se lleve a cabo. Todas estas reuniones o asociaciones no deberán ser armadas o con el objeto de injuriar a ninguna autoridad.

Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen Derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, aunque éste último punto ha sido muy controvertido por ser difícil comprobar en que momento se actualiza la legítima defensa, sin embargo, se autoriza entonces la posesión de armas, siempre y cuando no sean éstas de las prohibidas y de uso restringido para el ejército, fuerza aérea, armada y guardia nacional; éste Derecho se consagra en el artículo Diez de la Constitución.

En el artículo décimoprimer, se encuentra el Derecho de Tránsito, esto es, que todo hombre tiene derecho a entrar y salir de la República Mexicana, a mudar su residencia y a viajar por su territorio sin necesidad de pasaporte, salvoconducto o cualquier otra forma similar de autorización.

La única limitante a éste derecho es que, el individuo que pretenda ejercer este derecho, no tenga en su contra orden judicial para impedirselo.

En cuanto a títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios, en nuestro país está prohibido concederlos o darles validez a los de otros países; así se establece en el número 12 de los artículos en cita.

En México, nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. No existe ningún tipo de fuero, con excepción del fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar. Los militares serán juzgados por un tribunal del mismo tipo, sin embargo, este tribunal, no podrá extender su jurisdicción a los paisanos; esto, según lo ordena el décimotercer artículo constitucional.

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común que haya tenido, en su país de origen, la condición de esclavos. Ordena también el decimoquinto de los artículos constitucionales que, No se celebrarán tratados ni convenios por los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución Política Mexicana.

Los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Suprema Legislación contienen los derechos y prerrogativas que tendrá todo individuo en cuanto a su seguridad personal, la seguridad en sus bienes y además, de ser procedente, a que tenga un proceso apegado a derecho en el orden penal. Inician los textos de tales ordenamientos con el derecho que se tiene a que ninguna ley tenga efecto retroactivo en contra de ninguna persona. Inclusive, nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos y en los que se cumplan los procedimientos determinados y las leyes preestablecidas al hecho.

Las órdenes de aprehensión sólo podrán librarse por la autoridad judicial y debe haber una denuncia, acusación o querrela de hechos posiblemente delictuosos que la preceda, y la figura típica presumiblemente cometida, debe ser de aquellas que sean sancionadas con pena privativa de libertad y existan datos suficientes para acreditar la probable responsabilidad del indiciado; inmediatamente que la autoridad haya dado cumplimiento a la orden de aprehensión deberá ponerlo a disposición del Juez competente. No obstante lo anterior, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá detener a el indiciado, poniéndole a disposición inmediata de la autoridad más próxima.

Se otorga la facultad a el Ministerio Público de que haga detenciones sólo en casos de delitos graves, en los que haya temor fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, sin que exceda Ninguna detención de 48 horas.

Una vez que ha sido puesto a disposición de la autoridad judicial, su detención no podrá ser mayor de setenta y dos horas sin que ésta se justifique con un auto de formal prisión, de no existir ningún auto de este tipo, el custodio de la cárcel deberá informar a el juez, y si no se tiene una copia de el Término, después de tres horas de que haya fenecido el término de setenta y dos horas, se dejará en libertad a el inculpado por el custodio sin responsabilidad alguna para éste.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o en el de sujeción a proceso, si de la secuela de un proceso resultare cometido otro delito deberá ser objeto de averiguación separada.

Si durante la aprehensión o dentro de la prisión hay maltratamiento sin motivo legal, será sancionado por la leyes y reprimido por la autoridad.

Se otorgan, asimismo, las garantías a que tendrá derecho todo inculpado que sea puesto a disposición de la autoridad judicial, y estas serán que: Se le Informe de los Derechos que le otorga al efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad provisional bajo caución, siempre y cuando, el delito que se le impute no sea de los designados como graves por la ley secundaria que sobre la materia verse, de igual forma, su libertad sólo procederá cuando, además de la caución, se considere que ha sido garantizado el monto de la reparación del Daño; fijándose la caución y la reparación del daño, en cantidades asequibles para el inculpado; pudiéndose revocar la libertad otorgada en los casos en que el inculpado incumpla en forma grave con las obligaciones que se le hayan notificado.

Tendrá el derecho de declarar o de abstenerse de hacerlo ; en el caso de que desee declarar, tendrá el derecho de hacerlo asistido por un abogado o persona de su confianza, o de que se le proporcione la defensa de un Defensor de Oficio. Toda declaración rendida ante autoridad diferente del Ministerio Público o del Juez o sin defensor, carecerá de todo valor. Su declaración Preparatoria será recaba en audiencia Pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de quien lo acusa y la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le imputa, contestando, si así lo quiere, dentro de la Declaración Preparatoria, el cargo.

Tendrá el derecho de ser careado con quienes deponen en su contra, siempre que lo solicite y, ante el Juez.

Además, tendrá el inculpado, derecho a una defensa adecuada, facilitándosele los datos necesarios para ésta y que consten en el proceso; se le recibirán los testigos y pruebas que ofrezca dentro de su período procesal oportuno.

Las Garantías recién enunciadas, serán observadas de igual forma por el Agente del Ministerio Público Investigador, cuando así proceda de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Estado.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público. a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera.

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone que nadie se hará justicia por su propia mano ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Además de que tendrá el derecho de que se le imparta justicia por tribunales expeditos para impartirla y en un período razonable. Ninguna persona podrá ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a Prisión Preventiva, el lugar destinado para este tipo de prisión será distinto del dirigido a extinguir sanciones y estarán completamente separados; según se ordena en el decimoctavo de los artículos en cita.

El artículo 21 establece que a la autoridad judicial compete la imposición de penas; la persecución de los delitos incumbe a el Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente consistirán en una multa o arresto hasta por treinta y seis horas. La multa deberá ser impuesta en atención a la condición del infractor.

Dentro de nuestro territorio nacional, quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, las multas excesivas, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos. Sólo podrá imponerse tal pena al Traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida calificado, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. Estas disposiciones las encontramos contenidas en el artículo veintidós de la Constitución Política Federal.

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias y nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que el juicio se le haya absuelto o condenado. Esto se encuentra regulado y ordenado en el artículo 23 de la Ley Suprema.

En el artículo 24 se otorga el derecho a profesar la religión o culto que se desee, y el de practicar las ceremonias o ritos propios de la misma, siempre y cuando estas prácticas no constituyan un hecho delictuoso.

Los artículos 25 y 26 hacen referencia sobre el mecanismo que se ha de seguir para la correcta administración de la economía nacional, administración que recae en el Estado sobre la forma en que se aplicarán los egresos y la manera de recaudar los ingresos.

El artículo 27 versa sobre la regulación de las tierras dentro del territorio nacional. Del derecho que tenemos los mexicanos de poseer una porción de terreno dentro del mismo y de la manera en que ha de administrarse tal posesión. Este artículo también delimita el territorio nacional mexicano especificando todo lo que es de su propiedad.

El artículo 28 se refiere a la prácticas monopolísticas las cuales están prohibidas así como los monopolios, los estancos y las exenciones de impuestos; regula además las actividades bancarias.

El Presidente de la República mexicana tiene la facultad de suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente a la situación que se suscite en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto; siempre que el Presidente esté de acuerdo con los Titulares de la Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y que sea aprobado por el Congreso de la Unión o por la Comisión Permanente; pero, deberá hacerlo por tiempo limitado.

1.- Artículo 102 Apartado B Constitucional.

Considero que para analizar cualquier precepto legal, en este caso Constitucional, es necesario dar lectura previa al contenido del texto, por tal y antes de emitir mi razonamiento sobre el artículo constitucional señalado en el encabezado, es por lo que transcribo a la letra el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de México:

ARTICULO 102.- A. La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación.....

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en los Estados.¹⁰

Este precepto contiene en su texto, la facultad que tiene el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados para establecer Organismos de Protección de los Derechos Humanos, dentro del ámbito de su competencia; organismo que será el indicado para conocer de las Quejas de los Particulares en contra de cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa de autoridad o Servidor Público, EXCEPTO de asuntos Laborales, electorales, jurisdiccionales o del Poder Judicial de la Federación, y al respecto podrán emitir RECOMENDACIONES PUBLICAS AUTONOMAS no vinculatorias y denuncias y Quejas ante Autoridades respectivas. Luego entonces, lo que se trata de explicar es que, éstos organismos que fueran creados con el objeto de proteger la observancia de los derechos Humanos sólo harán recomendaciones de tipo persuasivo ante autoridades superiores de las autoridades o servidores públicos a los que se les impute una violación por acto u omisión de naturaleza administrativa, sin que el efecto de éstas sea legal o tenga consecuencias de éste tipo. La denominación de éstos Organismos dependerá de la Legislación estatal que le haya creado, siendo la designación Federal: "Comisión Nacional de Derechos Humanos".

10.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Actualizada.- Dr. Rubén Delgado Moya.- Editorial Pac, S.A. de C.V.- 1era. Edición.- México D.F.- Octubre de 1993.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos homólogos estatales, es decir, que en contra de una "recomendación" que haya emitido, por ejemplificar, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, y de la cual el particular considere que no va conforme a sus intereses, podrá acudir a Inconformarse ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos; luego entonces el Organismo Federal, será superior al estatal estableciéndose así jerarquías entre ellos.

En cuanto a éste precepto constitucional, es necesario observar un punto importante: A éstos organismos que se crean para el efecto de proteger la observancia de los Derechos Humanos que otorga el orden público, se les está confiriendo la facultad de Denunciar o presentar Quejas ante la autoridad competente por la presumible lesión de Derechos Humanos.

Analizando los conceptos de Denuncia y Queja, encuentro lo siguiente: Doctrinalmente hablando, y, en materia penal, se conceptúan de la siguiente forma:

Denuncia: "Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio"¹¹

Queja o Querrela: "Es una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio".¹²

11.- "La Averiguación Previa".- César Augusto Osorio y Nieto.- Edit. Porrúa S.A.- Quinta Edición.- México D.F. 1990.

12.- Obra Citada.- César Augusto Osorio y Nieto.

Acusación: "Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido".¹³

Dentro de nuestro vocabulario en general:

Denuncia: Acción de denunciar.- Declarar.- Acusar ante la autoridad.¹⁴

Queja: Resentimiento, disgusto.- Querrela, acusación en justicia.¹⁵

Querrela: Queja.- Discordia.- Acusación propuesta a un juez contra una persona.¹⁶

Acusación.- Acción de Acusar.- Imputar a uno algún delito o culpa.¹⁷

De las acepciones dadas de los conceptos que analizo, se desprende que la forma correcta de denominar a la acción que el organismo protector de los Derechos Humanos realiza al tener conocimiento de una probable violación a algún derecho humano de cierto particular, es Acusación; misma que se puede hacer por escrito y directamente ante la autoridad (tal como es el procedimiento para tal efecto) sin que afecte de forma alguna su objetivo. Por otra parte, y como se explica dentro de lo que es el Procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las Recomendaciones que se emiten por dicho organismo no son de observancia obligatoria para la autoridad señalada como responsable.

13.- Obra citada.- César Augusto Osorio y Nieto.

14.- "Pequeño LAROUSSE ilustrado". Parte Lengua.- Ramón García-Pelayo y Gross.- Decimoprimer Edición.- Ediciones Larousse.- México, D.F. 1988.

15.- Obra Citada.- Ramón García-Pelayo y Gross.

16.- Obra Citada.- Ramón García-Pelayo y Gross.

17.- Obra Citada.- Ramón García-Pelayo y Gross.

Otro de los aspectos que es necesario puntualizar, es el mandato específico que en éste artículo se da, y esto es, que el Organismo sea creado por El Congreso de la Unión, o por los Congresos Estatales (según sea el caso), y en la situación particular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ésta se creó por Decreto Presidencial como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

2.- Artículo 103 de la Constitución Política Mexicana.

ARTICULO 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la autoridad federal. ¹⁸

18.- "Ley de Amparo".- Segunda edición.- Edit. PAC, S.A. de C.V.- México 1994.

El precepto citado contiene los supuestos de procedibilidad del Juicio de Amparo; supuestos por los cuales el quejoso podrá considerar que le han sido violadas sus garantías y demandar así el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

3.- Artículo 107 de la Constitución Federal.

El artículo a analizar enseguida, contiene los Principios bajo los cuales se regirá todo juicio de Amparo, y el procedimiento a seguir.

ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derechos guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que se afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

ARTICULO 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañado copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieran en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

La resolución que pronuncien las Salas o Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

XIV.- Salvo en lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de éste artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de trata carezca, a su juicio, de interés público;

XVI.- Si concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XVIII.- Derogada; (D.O. del 3 de Septiembre de 1993) ¹⁹

19.- "Ley de Amparo".- Segunda edición.- Edit. PAC, S.A. de C.V.- México 1994.

Al respecto de este artículo, cabe la posibilidad de comparar al juicio de amparo con el "procedimiento ante la Comisión Nacional de Derecho Humanos".

Los particulares, al considerar que han sufrido un menoscabo en el goce de sus Derechos Humanos, en lugar de acudir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo que deben de hacer es, iniciar un *Juicio de Amparo*. El cual, como resultado le otorga (si resultase procedente) la suspensión provisional del acto reclamado, la posibilidad de obtener la suspensión definitiva y la restitución en el goce de su garantía transgredida.

No siendo posible lo anterior por la mediación de la Comisión aludida, puesto que la culminación de un procedimiento ante este organismo es tan sólo una *Recomendación* que no tiene efecto legal alguno de coacción para la autoridad señalada como responsable.

Incluso, los simpatizantes de los "derechos humanos" consideran que el catálogo que presenta la Declaración Universal de los mismos, es la más completa y precisa, sin embargo, las Garantías Individuales abarcan la totalidad (y aún más) de esos --mal llamados-- Derechos Humanos.

Otra ventaja que encuentro del Juicio de Amparo sobre la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es que la segunda NO es competente para conocer de asuntos jurisdiccionales ni laborales, y por el contrario, mediante un juicio de Amparo si es posible considerar como acto reclamado, alguno relativo a las materias laboral y jurisdiccional, esto es, en cuanto a sentencias o laudos que ponen fin al juicio de la materia o resoluciones dentro del procedimiento que produzcan alguna violación.

Así mismo, el Juicio de Amparo prevé la posibilidad de una Reparación en el Daño sufrido por el particular quejoso (véase fracción X artículo 107) y la obligatoriedad de la autoridad responsable de cumplimentar la sentencia dictada por el Juzgador competente y que resuelva el Amparo (véase fracción XVI artículo 107).

Ventajas o garantías que no ofrece el organismo conocido como Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Es también oportuno observar que, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no es el organismo que la Constitución Política de México ordena para su creación, puesto que tal organismo no fue creado por el Congreso de la Unión, sino que fue mediante Decreto Presidencial del 5 de Junio de 1990 como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Por otra parte, hay quienes consideran que esto se subsana con la aprobación que el Congreso de la Unión, a través de sus cámaras y por medio del proceso legislativo, otorga a la Ley y a el Reglamento por los cuales se regulan las actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; sin embargo, he de manifestar que, si bien es cierto el Congreso aprobó tales ordenamientos, no quiere decir que fue el Congreso el creador (en su origen) de la citada Comisión, es decir que, cuando las cámaras de Diputados y Senadores en conjunto se sirvieron dar por aprobados la ley y el Reglamento mencionados, el organismo al cual regularían éstos últimos YA HABIA SIDO CREADO y no por el Congreso, sino por Decreto Presidencial.

No obstante lo expresado sigo en la creencia de que aún porque los integrantes del Congreso de la Unión hayan rubricado y con esto aprobado el decreto por el cual se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ello no implica la obediencia a lo claramente ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y esto es, que sea por iniciativa del Congreso de la Unión la creación del órgano que ha de proteger los derechos humanos. Lo que me lleva a la conclusión de que, éste órgano es Anticonstitucional.

Inclusive, además de anticonstitucional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no tiene la autonomía que un organismo de tal naturaleza debiera tener. Con esto me refiero a que, dado que la multicitada Comisión es un organismo gubernamental, es decir, está subordinada a el gobierno federal, no emite una orden por la que la autoridad señalada como responsable deba restituir al ofendido en el goce de sus derechos lesionados, solo recomienda que se haga.

Al respecto cabría colocarnos en un ejemplo de circunstancias similares para entender el porqué no son ordenes sino recomendaciones:

"Pepe" es alumno en "X" Universidad, es encargado asimismo de vigilar la disciplina de todos dentro del plantel (catedráticos y alumnos).

"Juan" es catedrático e incurre en una falta, tal como haber agredido verbalmente a "Luis" quien es alumno de su cátedra;

"Luis" el alumno agredido, se apersona ante "Pepe" y le expone el problema. Sólo que, "Pepe" también es alumno de "Juan" y además amigo. Entonces "Pepe", en virtud de su labor, envía por escrito al catedrático una *recomendación* para que tal dificultad no se suscite en nueva ocasión exponiéndole en que consiste la queja, quedando el catedrático en libertad de elegir entre atender y no atender a tal sugerencia.

Con lo anterior pretendo explicar que, un órgano de inferior jerarquía no puede *ordenar* a su superior que haga o deje de hacer, sólo le sugiere que atienda a las quejas que se reciben en contra de su autoridad. En cambio, si la Comisión Nacional de Derechos Humanos fuese una autoridad y más aún, de superior jerarquía podría válidamente emitir órdenes que deban ser acatadas, pero, de aquí se suscitaría una nueva dificultad: Se daría a la Comisión Nacional de Derechos Humanos un carácter de Cuarto Poder de la Unión con duplicidad de funciones, en virtud de que la principal de éstas sería la de tutelar la protección de los Derechos Humanos que son consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y la segunda consistiría en, Regular y Sancionar las actividades de los otros tres poderes reconocidos en la Constitución Política Mexicana, en el artículo cuarenta y nueve, colocando así a la Comisión enunciada en un plano de superior jerarquía en relación con los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales en su conjunto integran uno de los elementos del Estado: el Gobierno, en donde, a su vez, reside la soberanía del Pueblo y de nuevo, éste Organismo denominado "Comisión Nacional de Derechos Humanos" se estaría colocando en el plano de la Anticonstitucionalidad.

4.- Artículo 133 de la Carta Magna.

ARTICULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Con lo establecido en éste precepto constitucional nos colocamos de nueva cuenta en lo explicado con anterioridad, esto es, si nuestra Constitución Política es la Máxima Legislación y, dentro de ella misma se ordena la observancia de Tratados que serán, paralelos a ella, ley suprema y de observancia obligatoria dentro del territorio, entonces, y en el caso concreto, al existir discrepancia entre Tratados Y Constitución ¿Cuál será el aplicable?. Pues, es de aplicarse la Constitución Política, porque, debido a lo que se establece en el decimoquinto artículo Constitucional: "... No se autoriza la celebración ... ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y Ciudadano".

Aunque, por supuesto, el Tratado en el cual se contiene la Declaración Universal de Derechos Humanos, pudiera considerarse que no es violatorio de ningún derecho o garantía del hombre o ciudadano, sin embargo, a lo largo de este trabajo de Tesis pretendo demostrar lo opuesto.

5.- Artículo 135 de la Máxima Legislación Mexicana.

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Este artículo ha sido citado dentro de este trabajo de Tesis, sólo para establecer que, dadas las controversias que existen entre el Tratado Internacional que nos ocupa, cabría la posibilidad de conciliar los diferencias, reformando la Constitución; aunque no sea ésta la solución correcta, según el criterio personal de la que opina.

CAPITULO
CUARTO.

El Juicio de Amparo
y los Derechos
Humanos.

CAPITULO CUARTO.
El Juicio de Amparo
y los Derechos Humanos.

En el capítulo anterior se hizo la cita y el comentario de los artículos constitucionales relativos a el juicio de amparo, en el presente tema, lo que se tratará de realizar es una lacónica explicación acerca de el "funcionamiento" de este medio procesal por el cual se protegen las garantías individuales.

1.- Concepto

Acción, Recurso o juicio de Amparo: "Estos tres calificativos se han utilizado y se emplean actualmente para designar esta institución, que deriva se denominación genérica del derecho hispánico" ²⁰

A éste lo podemos definir como "Una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución" ²¹

Es, como lo definió el Licenciado Alvaro Eguía Romero en alguna de sus cátedras, "el derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad (federal o local) según sea el caso, con el fin de obtener la restitución en el goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto contraventor del régimen de competencia federal o local por conducto de los órganos jurisdiccionales federales".

20.- "La protección procesal de los Derechos Humanos".- Héctor Fix Zamudio.- Editorial Civitas S.A.- Universidad Autónoma de México.- México, D.F., 1982.

21.- "El Juicio de Amparo".- Ignacio Burgoa O.- Edit. Porrúa S.A. de C.V.. Vigésimoctava Edición. México 1991.

2.- Principios fundamentales del Juicio de Amparo

Principio de Iniciativa o Instancia de parte.

Este principio se encuentra regulado en la primera fracción del artículo 107 (como ya fue citado) y básicamente consiste en que únicamente quien resulte agraviado por cualquier acto u omisión de autoridad, podrá valerse de esta acción para hacer que se respete su derecho (garantía individual); sólo en casos excepcionales podrá por medio de representante invocar éste derecho. El juicio de Amparo, por lo tanto, no podrá iniciarse oficiosamente, porque, repito, se necesita que el interesado legítimo provoque su actividad.

Principio de existencia de agravio personal y directo.

Al explicar el Principio anterior, se hacía mención de que "quien resulte agraviado" podrá iniciar un juicio de amparo, ahora bien, quien será ese agraviado; éste sujeto será quien resienta el menoscabo en su patrimonio o en su persona, el que sufra un agravio; entendiéndolo como agravio a una ofensa, un mal o un perjuicio que se nos ha causado. Por lo tanto, es necesario que exista tal ofensa, daño, mal o perjuicio directo a la persona que recurre al amparo para solicitar su restitución en el goce de su derecho.

Principio de prosecución judicial del amparo

Este se refiere a que, siendo el Juicio de Amparo, un instrumento por el cual se dirimen controversias suscitadas entre el actor del amparo (quejoso) y la autoridad señalada como responsable, éste se deberá seguir con las etapas propias de cualquier proceso como lo son: Demanda, Contestación de demanda, rendición de pruebas, alegatos y sentencia. Para tal efecto, la Ley de Amparo establece los lineamientos a seguir para iniciar y tramitar un juicio de Amparo.

Principio de Relatividad de la sentencia.

(Fórmula de Mariano Otero)

Este es uno de los principios más importante del juicio de amparo, y contiene la fórmula que Don Mariano Otero creó y, ésta es como sigue: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Esta fórmula se ha establecido en el artículo 107 fracción II.²³

Principio de Definitividad

A este respecto, las fracciones III y IV del estudiado artículo constitucional, suponen que antes de que el particular ejercite el amparo, habrá agotado con anterioridad los medios ordinarios de impugnación del acto reclamado.

23.- Obra Citada.- Ignacio Burgoa.

Lo anterior, interpretando en sentido opuesto el contenido de estas fracciones del artículo 107, que establecen que el amparo será procedente en los casos que se enuncian, y, como se dijo, y a *contrario sensu* si no se agotan tales medios ordinarios de impugnación previamente al amparo, éste no será procedente.

Excepciones al Principio de Definitividad

Sin embargo, si el acto tildado de inconstitucional o que viole las garantías individuales es una ley, entonces el Principio anterior no opera, puesto que si se acata la ley es como si se estuviera consintiendo la violación y no habría acto que reclamar, por lo tanto, y en cuanto a leyes, será oportuno promover el amparo directamente. Otra de las excepciones a tal Principio es el auto de Formal Prisión durante un proceso penal, porque con este acto, se viola directamente la garantía individual que otorga el derecho a la libertad. Existen aún más excepciones a el Principio de Definitividad, sin embargo, sólo he citado los dos, que yo considero, más relevantes.

Principio de Estricto Derecho y la facultad de

Suplir la queja

A diferencia de los principios anteriores, este Principio no rige la procedencia del Juicio de Amparo, sino que en éste se contienen las normas de conducta que deberán observar los órganos de control.

*Así, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.*²⁴

Entendiendo lo anterior en el sentido contrario a lo que se explica, podemos entender que se establece la imposibilidad del juzgador de Suplir las deficiencias del quejoso, esto es, las deficiencias que en la demanda de garantías se presentan como acto reclamado.

No obstante lo anterior, suplir la queja no significa que debe aceptarse lo señalado como actos reclamados, sino que oficiosamente el órgano de control que conozca de el amparo, podrá hacer valer algún acto inconstitucional que se haya expresado en la demanda, reiterando que esto no será tomado como una aceptación de que lo expuesto por el particular como actos reclamados es verídico. La Suplencia de la Queja, no opera, cuando el amparo haya sido declarado improcedente.

Principios de procedencia del amparo directo e indirecto

Ambos Principios se refieren a los requisitos de procedibilidad que se establecen en el artículo constitucional citado, esto es a los casos en que será posible que un particular accione este recurso para exigir la restitución en el goce de sus garantías individuales.

24.- Obra Citada.- Ignacio Burgoa O.

Dichos casos en que el recurso podrá ser accionado se contemplan en los artículos 114 y 158 de la Ley de Amparo, en oposición a estos y de manera general el artículo 73 del mismo ordenamiento dispone las causales de improcedencia del recurso que se estudia.

3.- Partes en el Juicio de Amparo.

El artículo 5º de la Ley de Amparo establece que "Son partes en el juicio de amparo:

- I.- El agraviado o agraviados;
- II.- La autoridad o autoridades responsables;
- III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estas afecten dicha reparación o responsabilidad;

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que ésta Ley señala.²⁵

25.- "Ley de Amparo".- Segunda edición.- Edit PAC, S.A. de C.V.- México 1994.

4.- Procedencia del Amparo.

Existen dos clases de Amparo, el Indirecto y el directo.

De el amparo Indirecto conocen los Juzgados de Distrito y es procedente:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento.

III.- Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de Juicio o después de concluido.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra las leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo primero de la Ley de Amparo.

ARTICULO 1º.- El juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. 26

Ahora bien, el otro tipo de amparo es el Directo, y será competencia de los tribunales Colegiados de Circuito; éste procede contra Sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no haya sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa, y no proceda en su contra recurso ordinario de defensa.

Al comparar el Procedimiento Constitucional del Juicio de Amparo, con el procedimiento que se sigue por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encontramos la virtual diferencia de que, por medio del primero se obtiene el resarcimiento de los daños causados por los actos de autoridad, hecho que no se actualiza al concluir el segundo de los procedimientos enunciados. El procedimiento de Amparo tiene la desventaja de que se ha prototipado como un derecho muy oneroso puesto que, los litigantes que lo promueven elevan sus honorarios más allá de lo normal o de lo que acostumbran cobrar, siendo que, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con su procedimiento ha hecho, mediante la publicidad, creer a la población mexicana que, aún siendo pobres tienen el derecho, haciéndose cada vez más fuerte (socialmente hablando) en su desempeño, confundiéndose con esto, los fines y eficacia de cada uno de los procedimientos mencionados.

5.- Substanciación del Juicio de Amparo

Este Proceso se inicia presentando la demanda de amparo directo o indirecto, según sea el caso, por ESCRITO, en dónde se manifiesten los nombres y domicilios del Quejoso, Autoridad o Autoridades responsables y del Tercero Perjudicado. En el mismo escrito se deberá manifestar cual en el Acto de Autoridad que se señala como actos reclamados, mencionará además los preceptos Constitucionales que contengan las garantías que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación. Esto en tratándose del amparo Indirecto ya que, de ser el caso que sea demanda de amparo directo, se hará mención de la Sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio y que agravian al quejo, manifestando además la fecha en que le fue notificada, pero, si se alegaran violaciones al procedimiento, el quejoso deberá manifestar cuales fueron éstas y el agravio que le causan, enunciando la ley que ha sido violada.

Una vez que se presenta el escrito de demanda la autoridad competente revisará el escrito y de no haber requisitos que subsanar conforme a lo que se dispone en la Ley de la Materia, le dará entrada, ordenando de inmediato (según sea el caso y si procediere) la Suspensión Provisional.

Acto continuo, ordenará a la Autoridad Responsable a que rinda un Informe Previo en el supuesto de que se decrete la suspensión provisional, y un Informe Justificado, citando además a las partes a la Audiencia Constitucional en donde dictará su resolución, la cual podría ser el mandato a la Responsable de Resarcir e incluso, restituir al particular en el Goce de sus Garantías violentadas.

Se ha hecho una sucinta explicación de este importantísimo procedimiento, en virtud de que, adentrarnos más a el mismo derivaría en la obligatoriedad a ahondar más en el tema y desviar un poco la atención del objetivo primordial.

CAPITULO
QUINTO
Análisis a la
Declaración
Universal de
Derechos Humanos.

CAPITULO QUINTO.

Análisis a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

1.- Controversias que se suscitan entre algunos de los artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos constitucionales que contienen las Garantías Constitucionales.

En este capítulo, haré una comparación de los artículos que se contienen en la Declaración Nacional de Derechos Humanos con los "similares" que se establecen en nuestra Constitución Política Federal.

El objeto de comparar los ordenamientos Constitucionales con los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos es, hacer notar que, los artículos de ésta última tienen un texto muy general y, en algunos casos, van en contrario a lo ordenado en la máxima legislación mexicana y, al encontrarnos en la oportunidad de hacerlos valer, surge la incógnita de cual será el rubro bajo el cual se invocarán o se exigirá la observancia del derecho básico que se presume violado. V.gr., Si a un sujeto se le condena a sufrir la pena de muerte ¿Cuál de los ordenamientos mencionados se invocará?

Salvo que éste sujeto no esté colocado dentro de las excepciones que la Constitución señala, tendría ambas posibilidades para solicitar se respete su derecho a la vida, esto es, acudir por sí o por representante ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos o iniciar por sí o por representante un juicio de amparo.

Una vez que ya fue transcrito el contenido de los artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos en su totalidad, en éste capítulo pretendo sólo comparar algunos de ellos con las disposiciones constitucionales con las que yo creo existe discrepancia, para lo cual he de enunciar los artículos, tanto de la Declaración Universal de Derechos Humanos como de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, para después exponer mi punto de vista.

a) Artículo 2º fracción I de la Declaración de Derechos Humanos en contraposición a los artículos 55, 58, 82 y 95 de la Constitución.

Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTICULO 2º.

I. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra condición.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser Ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos de elección popular;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los ministros.

Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aún cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Artículo 59.- Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

ARTICULO 58.- Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de treinta años cumplidos el día de la elección.

ARTICULO 82.- Para ser presidente se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;

II.- Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días no interrumpe la residencia;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser miembro de algún culto;

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, seis meses antes del día de la elección;

VI.- No ser secretario o subsecretario de estado, jefe o secretario general del Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y

VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

ARTICULO 83.- El Presidente entrará e ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

ARTICULO 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menor treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el país durante los dos anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador del algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberá, recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En relación a éste inciso, podemos observar que en el artículo de la Declaración Universal se otorga a TODA persona los derechos y libertades que dentro de la citada declaración se contemplan sin distinción alguna, sin embargo, en ciertos artículos de nuestra Constitución se establecen impedimentos que implican distinciones; tales como, el que para desempeñar los cargos de diputado, senador o Presidente de la República, así como ministro de la Suprema Corte de Justicia, no se deba ser ministro o miembro de algún culto. Entonces, un sacerdote, aunque haya sido nacido en México no podrá ocupar jamás ningún puesto público.

b) Artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos que difiere del artículo 22 de la Constitución en su párrafo tercero y con los artículos 14 y 16 de ésta última.

Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTICULO 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Como se enunció en el inicio del capítulo, entre éstos dispositivos se encuentra la discrepancia de establecer, en el supuesto caso de que el derecho a la vida se vea en peligro de ser trasgredido, cuál de ellos será invocado para tutelar el mencionado derecho.

Y en el caso de que la pena de muerte sea sentenciada a aquel sujeto que se haya colocado en las excepciones constitucionales en que se podrá imponer ésta pena a algún sujeto, él podrá, según se manifiesta en el tratado de cuenta, invocar su derecho a la vida.

Coloquémonos ahora, en los supuestos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal mexicana, por los cuales se autoriza la detención de aquel individuo del que se presume su probable responsabilidad en la comisión de delitos de los designados como graves; según la letra del artículo citado de la Declaración Universal de Derechos Humanos esto no es posible, así que, (lléndonos al extremo y citado un ejemplo) si al asesino alevoso y flagrante se le detiene se está violando su derecho a la libertad.

c) Los artículos 9º y 12º de la Declaración Universal de Derechos Humanos contravienen lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional.

Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTICULO 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTICULO 12º. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 33º.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo primero del título primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Lo que dispone nuestra carta magna en el artículo citado, da como origen a que se viole el artículo en cita, así que, si dentro de nuestro territorio hay un extranjero pernicioso, no se podrá (en teoría) expulsar fuera del mismo. Claro, que esto es inobservable, en virtud de que, hasta ahora, no ha habido algún extranjero que se queje de que fue hechado de nuestro país, o por lo menos no se ha hecho público.

d) El Artículo 11° fracción I de la Declaración de Derechos Humanos en oposición a los artículos constitucionales 16, 18 y 19.

Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTICULO 11°.

I. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, ala del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas,

ARTICULO 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

.....

ARTICULO 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.

.....

.....

La controversia que de entre el artículo vertido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los preceptos constitucionales referidos se suscita, es muy notoria, y consiste en que, en el artículo integrante del tratado Internacional se establece lo que es conocido como Principio de Inocencia, esto es, que todo sujeto es inocente hasta comprobar lo contrario.

Por otra parte, en el contenido de los mencionados artículos de la Constitución Política, es sobresaliente que, al establecer los derechos del probable responsable, se presume su culpabilidad con el hecho de tutelarse la detención preventiva, hasta que se reúnan elementos de prueba que demuestren su inocencia, por lo tanto, quien tenga en su contra orden judicial de aprehensión, es culpable hasta no demostrar su inocencia.

Es difícil hacer alguna crítica certera al respecto, esto en base a que, en nuestro sistema jurídico y colocándonos bajo la base de que es mejor proteger los derechos de los probables ofendidos, arraigando "forzosamente" a quienes se presume culpables, y comprobar durante el proceso su inocencia o confirmar su responsabilidad mediante la prisión preventiva, a que después, no se tenga a quien exigir el pago de la reparación del daño. Incluso, en la Constitución se prevé los derechos que tendrá el probable responsable que es detenido. No obstante lo anterior, resulta ir lo mencionado, en contra del Derecho Humano de ser considerado inocente hasta no demostrarse lo adverso.

e) El artículo 13° de la Declaración de Derechos Humanos se opone al artículo 11° constitucional.

Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTICULO 13°.

I. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

II. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Dentro de estos dispositivos, la más notoria oposición que existe en el contenido de los citados, es que, como he expresado, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece los Derechos Básicos del Ser Humano de manera genérica, y nuestra Carta Magna, al regular tales derechos, establece limitantes a los mismos.

En el caso concreto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a elegir libremente su residencia dentro del territorio de un Estado, a salir del país (incluso del propio) y a regresar a su país. No obstante, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limita tal derecho a las facultades de la autoridad judicial, a la autoridad administrativa, a las leyes de emigración y todos aquellos casos que se señalan en el artículo referido.

Entonces, en el hecho real que hoy en día y en nuestro Estado de Guanajuato es conocido, el extranjero canadiense, propietario de algunos restaurantes y lugares clandestinos en México, fue privado de su libertad con el objeto de deportarlo a su país de origen por considerarlo un extranjero pernicioso. Constitucionalmente esto es correcto y legal, pero, si atendemos a lo establecido por el artículo que se analiza de la Declaración Universal de Derechos Humanos, esto viola el derecho humano tutelado por el mismo.

f) De la Declaración Universal de Derechos Humanos el artículo 15º es diverso del 37º constitucional.

Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTICULO 15º.

- I. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- II. A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 37.

A).- La nacionalidad mexicana se pierde:

- I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
- II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;
- III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos, en el país de su origen; y
- IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

B).- La ciudadanía mexicana se pierde:

Para realizar el análisis correspondiente, es oportuno primero, analizar la acepción de "arbitrariamente", y ésta es una adverbio de modo y relativo a ser arbitrario, que a su vez significa que sea un "acto contrario a la justicia o a las leyes, ilegalidad".* Por lo tanto, y en base a esta acepción, se desprende que si algún particular adquiere algún título nobiliario (según la Constitución en el referido artículo) será privado de su nacionalidad mexicana; éste acto irá en contra de lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y por tanto será arbitrario.

g) Al artículo 3º de la Carta Magna mexicana en sus fracciones I y II le es contrario el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTICULO 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 3.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado --Federación, Estados y Municipios-- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia.

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

- a)
- b)
- c)

En estos artículos, la controversia que existe es, que en la Declaración Universal se establece que las creencias religiosas se podrán manifestar por medio de la enseñanza pública o privada, en cambio en la Constitución se limita a que en las instituciones que impartan la educación básica se incluya la obligatoriedad de estudiar religión alguna.

No obstante lo anterior, en algunas escuelas particulares, se lleva a cabo la enseñanza de doctrinas religiosas; estas instituciones, según la Constitución van contrarias a su contenido, no siendo así en relación a los Derechos Humanos.

h) Criticas a los artículos 20º y 30º de la Declaración Universal en cita.

ARTICULO 20º.

- I. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
- II. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTICULO 30º.

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Una vez transcrito tales ordenamientos hagamos el análisis: El artículo 20 ordena en su segunda fracción el que, Nadie sea obligado a pertenecer a alguna asociación; pues bien, cuando una persona pretende ingresar a laborar como obrero en alguna empresa, por lo regular, en estas ya se encuentra celebrado un contrato colectivo de trabajo y se encuentra integrado un sindicato, en tal supuesto, el aspirante se tendrá que adherir a las condiciones establecidas en el contrato de trabajo pero, además y en virtud de la Cláusula de Exclusión, deberá también integrarse a el sindicato establecido. En este caso concreto, de nuevo encontramos uno de los Derechos Humanos violado.

En cuanto a Trigésimo de los artículos que se comentan de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el autor de la letra, si leyera esta tesis, podría alterarse demasiado, en vista de las críticas y comparaciones que he venido haciendo. Es menester expresar el hecho de que este es el ordenamiento más osado de todos los que he analizado, dado el contenido del mismo y a su notoria arbitrariedad en contra de la soberanía del Pueblo mexicano.

i) Discrepancia entre el artículo sexto de la Constitución de la República Mexicana y el decimonoveno de la Declaración de Derechos Humanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTICULO 19º. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye la libertad de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos del tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En nueva y distinta ocasión se encuentra una limitante a los derechos Humanos, en ésta ocasión a la libertad de opinión. En nuestra máxima legislación federal se señalan las limitantes propias que se desprenden de las costumbres mexicanas en cuanto a que quien desee manifestar sus ideas lo hará atendiendo a la moral sin trasgredirla, así como respetando al resto de la sociedad procurando no alterar el orden público y no provocar la comisión de algún ilícito.

Por ejemplo, en la Declaración Universal se establece que se podrá o tendrá el derecho de manifestar las ideas sin limitación alguna; de acuerdo con esto, si alguna persona decide elaborar volantes en donde expresa que cierto sujeto público es de dudosa reputación y expresa en el contenido de esos volantes en qué consiste su opinión, podrá tener ese derecho; sin embargo, esto es contrario a lo establecido en la Constitución, porque dentro de esta manifestación de ideas, a la que se hace mención en el ejemplo anterior, se está afectando a un tercero y además se está incurriendo en el delito que en el estado de Guanajuato se conoce como Difamación.

En resumen, si el artículo 133 de nuestra Constitución señala que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados", entonces, y partiendo de la base de que la Declaración Universal de Derechos Humanos es un Tratado celebrado por nuestro país a través de nuestro Presidente, es que surge la tan citada incógnita de que, en cualquiera de los supuestos citados en el presente capítulo ¿Cual ordenamiento deberá prevalecer en su observancia?.

CONCLUSIONES

Conclusión General.

Hecho el análisis que antecede, es necesario puntualizar el objetivo de la presente Tesis, y este es el establecer mi opinión acerca de los DERECHOS HUMANOS, de su observancia y aplicación en nuestra patria, así como de su órgano protector. Básicamente, yo he llegado a las siguientes conclusiones generales:

1.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos es ANTICONSTITUCIONAL, por las razones que expuse dentro de este trabajo de Tesis, las que se resumen en que, dicho órgano no fue creado como se establece en la Carta Magna, sino de forma distinta.

2.- La observancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos en México, es mera Moda; debido a que, desde nuestra Constitución de 1857, ya se contaba en nuestro país con catálogo de Derechos básicos y propios del ser humano, por lo que considero que resulta redundante adoptar el Tratado en el que se contiene la Declaración Universal de Derechos Humanos; En relación a la expresión "moda" esto es de manifiesto, en virtud de que, México se adhirió a el Tratado referido, dado que resultaba como requisito para pertenecer a la Organización de las Naciones Unidas y por creerse que en nuestro territorio no se contaba con un Ombudsman como en la mayoría de los países a los que se les ha denominado del Primer Mundo.

4.- En relación a los "Derechos Humanos", se ha afirmado en repetidas ocasiones, que estos han sido mal designados, puesto que todos los derechos recaen sobre la raza humana, y no sólo los que se especifican en la Declaración Universal de Derechos. Reitero la afirmación a que estos, en nuestro país son sólo por moda o por imitación a los países que convinieron el Tratado, dado que, en México, ya se encuentran regulados los Derechos Primordiales de los individuos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, no sólo bajo el rubro de Garantías Individuales, sino en todo el contexto de la Carta Magna.

5.- Por lo dicho, es redundante la pretendida aplicación de la observancia de tal tratado, porque como se explicó a lo largo de la tesis que nos ocupa, es de resultar que, de existir una violación a un derechos básico del hombre, el individuo se encuentra en la contingencia de dos caminos sin saber, por falta de información, cual seguir; aunque en la actualidad se la ha dado publicidad (vía radio y televisión) a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la población mexicana comienza a creer que, verdaderamente este organismo es el idóneo para que le sea reparado el daño sufrido.

6.- Y, por si fuera poco, además de la Comisión Nacional de Derechos Humanos creada por decreto presidencial, y anticonstitucional, existen diversas agrupaciones que poseen facultades similares a las de la comisión arriba enunciada. Pues, si de la primera afirmo que es anticonstitucional y que no debería realizar las prácticas que hasta el día de hoy realiza, pues, de las últimas es superlativo mi criterio, esto es que, estas Asociaciones Civiles, están ejerciendo fuera del marco de la ley siendo éstas también anticonstitucionales. A las asociaciones civiles que me refiero, son aquellos organismos estatales que pretenden fungir de igual forma que la Comisión nacional de Derechos Humanos y que tampoco han sido creados por los Congresos de los Estados.

7.- Por fortuna, estos organismos, carecen de autoridad, y aunque se pretenda que se le atribuya la facultad para imponer sanciones pecuniarias a la autoridades señaladas como responsables, en la forma en que lo realiza la Procuraduría Federal del Consumidor, es mejor que continúe (si han de continuar) tal como están, de lo contrario se les estaría otorgando la facultad de vigilar y sancionar a los Poderes de la Unión, colocándose así en un plano de superioridad a éstos, eliminando de esta manera nuestra forma de organización del Estado en Población, Territorio y Gobierno, y considerando que éste último se divide en los tres poderes conocidos como Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

8.- Volviendo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, su observancia en México no debe ser, repito, es ocioso llevarla acabo, ya contamos con el ordenamiento idóneo así como su procedimiento para hacer valer los derechos inherentes a el ser humano, y mediante este si es posible obtener la restitución el goce de las garantías violadas; por medio del inconducente procedimiento que lleva a cabo la Comisión Nacional de Derechos Humanos sólo obtenemos una borita recomendación escrita que no obliga a la autoridad a resarcir daños.

9.- Y, en el supuesto en que las disposiciones de la constituciones difieren de las contenidas en el tratado internacional que contiene la Declaración Universal de Derechos Humanos, es ilógico considerar que ambos son ley suprema, alguno debe prevalecer sobre el otro, así que es aquí que se reafirma mi opinión de que la observancia en México de tal tratado es redundante y, según la propia constitución en su artículo 15, está prohibido por contravenir a ésta.

10.- Ahora bien, en México si se cuenta con un Ombudsman, y ese es el Juicio de Amparo a través de los Jueces o Magistrados que tengan a bien resolver de asuntos en la materia, luego entonces, no resulta necesario que se imite a las sociedades extranjeras sobre la forma de organización política, social o incluso, económica, México es un país con cultura diferente; lo que a otros funciona, no necesariamente tiene que funcionar aquí.

11.- Nuestro Juicio de Amparo es uno de los más perfectos del mundo (si no es que el mejor) porque no gastar la cantidad de dinero que se gasta en hacer publicidad a "Los Derechos Humanos" para informar a el pueblo que existe la Constitución y que en ella están esos derechos, informarle también del juicio de amparo y de cómo tramitarlo... Lo esencial es informar, educar; y, si ha de invertirse en la difusión y funcionamiento de la Comisión mencionada, es mejor que se invierta en alguna Institución que tramite de manera gratuita el Juicio de Amparo para las personas que consideren violado alguno de sus derechos fundamentales, Institución similar a la ya existente: Defensoría de Oficio.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

1.- Aguilar Cuevas Magdalena.

Manual de Capacitación. Derechos Humanos.

Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Colección Manuales

México, 1991/6.

2.- Alvarez De Lara Rosa María.

Legislación Estatal en Materia de Defensa de los Derechos Humanos.

Comisión Nacional de Derechos Humanos

Colección Folletos.

México, 1991 / 18.

3.- Burgoa O. Ignacio.

Las Garantías Individuales.

Vigesimotercera Edición.

Editorial Porrúa S.A.

México, 1991.

4.- Burgoa O. Ignacio.

El Juicio de Amparo.

Vigesimoctava edición.

Editorial Porrúa.

México, 1990.

5.- Carpizo McGregor Jorge.

¿Qué es la Comisión Nacional de Derechos Humanos?

Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Serie Folletos 91/5.

México, 1991.

6.- Carpizo McGregor Jorge.

Derechos Humanos y Ombudsman.

Comisión Nacional de Derechos Humanos

conjuntamente con la

Universidad Autónoma de México.

México, 1993.

7.- Delgado Moya Ruben.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comentada Y Actualizada, Reformas del 20 de Agosto,

3 y 4 de Septiembre de 1993.

Editorial PAC, S.A. de C.V.

México, 1993.

8.- De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael.

Diccionario de Derecho

Editorial Porrúa S.A.

Decimosexta Edición.

México, 1989.

9.- Luis Díaz Müller

Manual de Derechos Humanos

Comisión Nacional de Derechos Humanos

Colección Manuales.

México, 1991/3.

10.- Fix Zamudio Héctor.

La Protección Procesal de los Derechos Humanos.

Editorial Civitas S.A.

Universidad Autónoma de México.

México, 1982.

11.- López Chavarría José, Flores Andrade Germán, Alvarado

Hernández Myriam.

Evolución Normativa de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos.

Comisión Nacional de Derechos Humanos

México, 1993.

12.- Ortiz Ahlf Loretta.

Derecho Internacional Público.

Editorial Harla.

Colección Textos Jurídicos Universitarios.

México, 1989.

13.- Osorio y Nieto César Augusto.

La Averiguación Previa.

Quinta Edición.

Editorial Porrúa S.A.

México, 1990.

14.- Rodríguez y Rodríguez Jesús.

Estudios sobre Derechos Humanos.

Aspectos Nacionales e Internacionales.

Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Colección Manuales 90/2.

México, 1990.

15.- Tena Ramírez Felipe.

Derecho Constitucional Mexicano.

Editorial Porrúa S.A.

Vigésimocuarta Edición.

México, 1990.

16.- Terrazas Carlos R.

Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales en México.

Cuadernos INACIPE.

México, 1992.

17.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ediciones ALF.

México, 1994.

18.- Ley de Amparo.

Editorial PAC, S.A. de C.V.

Segunda Edición.

México, 1994.

19.- Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Ediciones Alf.

México, 1994.

20.- Pequeño Larousse Ilustrado. Parte Lengua.

Ramón García-Pelayo y Gross.

Decimoprimer edición.

Ediciones Larousse.

México, 1988.

21.- Diccionario Larousse. Sinónimos/ Antónimos.

Editorial Larousse.

Primera Edición. 23ª reimpresión.

México, 1986.

VOCABULARIO

VOCABULARIO

ABYECCION.- Envilecimiento (Sinónimo: Bajeza).

AUTORIDAD.- Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad penal de su ejecución forzosa en caso necesario. Se denomina también Autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad.

ASEQUIBLE.- Que sea accesible, alcanzable.

DISIDENCIA.- Separación. Grave desacuerdo de opiniones (Sinónimo = Discrepancia, desacuerdo, escisión, cisma, secesión).

DISIDENTE.- Que diside o se separa. Que no pertenece a la Iglesia Oficial.

ENVILECER.- Hacer Vil, Abatirse, perder uno su dignidad (sinónimo = Depreciar, Humillar).

FRANQUEAR.- Libertad de un pago o tributo. (Sinónimo = Conceder, Dar, facultad, permiso, pase, licencia, privilegio).

FRANQUEO.- Acción de franquear.

FRANQUICIA.- Exención de Derechos de aduana. Franqueo gratuito.

ILOTA.- Nombre de los siervos del Estado, en Esparta.

Hombre reducido al grado de abyección..

Vencidos por los Lacedemonios, los Ilotas eran tratados por ellos con la mayor severidad y mantenidos de intento en la abyección. Los espartanos solían embriagar a sus Ilotas para dar a sus hijos el espectáculo repugnante de la embriaguez y alejarlos de tan deo vicio.

INFAMIA.- Afrenta. Maldad.

NUBIL.- Casadero. Edad Núbil= Edad de casarse.

PERIECOS.- Habitantes del globo terrestre que están en un mismo paralelo de latitud y en puntos opuestos diametralmente (Sinónimos= Antagónico, Opuesto, Antípoda)
Eso es, que son distintos o contrapuestos.

PODER.- Autorización en virtud de la cual una persona ejerce en nombre de otra los actos jurídicos que ésta le encargue // Conjunto de las atribuciones conferidas por la ley a un órgano de autoridad.

TRATADO.- En la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, se definió a el Tratado como Un acuerdo Internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un Instrumento Único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular.